

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00109-00
ACCIONANTE:	DIEGO MAURICIO MORENO GUZMÁN
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Diego Mauricio Moreno Guzmán** contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que presentó derecho de petición el 14 de enero de 2021 a través del correo electrónico contactenos@invima.gov.co relacionado con una consulta sobre bebidas y alimentos.
- Que antes de interponer la presente acción de tutela, intentó hacer seguimiento a la petición vía telefónica y chat sin obtener respuesta.
- Que a pesar de haber transcurrido cuarenta y ocho (48) días hábiles desde la fecha de radicación de la petición, la entidad accionada no se ha manifestado al respecto.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“TUTELAR en favor mío el derecho constitucional invocado ORDENÁNDOLE a la entidad accionada:

- *Emitir concepto frente a la consulta elevada el pasado catorce (14) de enero de 2021 en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 25 de marzo de esta anualidad, y admitida en la misma fecha; providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2021, el Invima por conducto del Jefe de Oficina Asesora Jurídica contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Respecto a los hechos de la acción de tutela manifestó que no se configura la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante pues profirió respuesta dentro del término previsto, toda vez que los 35 días de que trata el Decreto 491 de 2020, vencían el 9 de febrero de 2021.

Informa que conforme a consulta realizada a la Oficina de Atención al Ciudadano del Invima, esta procedió con la búsqueda de la información recepcionada en la cuenta contactenos@invima.gov.co, donde no se evidenció recepción de información proveniente del accionante. Así mismo, en el sistema de PQRDS, tampoco obran peticiones del accionante.

Aduce que el accionante dirigió su petición a la dirección electrónica contactenos@invima.gov.co, la cual desde hace tiempo no está habilitada para peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias, etc.

Una vez señala los canales habilitados para tal fin, indica que el accionante cometió un error en el direccionamiento de su petición y a fin de atender las inquietudes relacionadas por el señor MORENO GUZMÁN, esa Oficina procedió con la incorporación del mismo documento con el cual fue notificada la acción constitucional, al cual el día 26 de marzo de la presente anualidad se le asignó el número de radicado 20211059149, remitido por competencia a la Dirección de Alimentos y Bebidas.

Señala que el Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Alimentos y Bebidas elaboró contestación a la solicitud el 29 de marzo del presente año, enviando la respuesta el mismo día al correo electrónico informado por el accionante, argumentando que la situación fáctica que originó la acción de tutela ya no es actual, porque el hecho se ha superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017¹ que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante Diego Mauricio Moreno Guzmán, en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Entidad accionada vulneró o no su derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta a la petición presentada el 14 de enero de 2021 y relacionada con una consulta sobre bebidas y alimentos.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la

¹ Se aclara que en el artículo 3º del Decreto 333 de 2021, se alude a que las reglas contenidas en ese Decreto, sólo se aplicarán a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 6 de abril de 2021.

jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
(...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea

favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos o de 30 días cuando se trate de consultas.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, la prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

³ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla fuera de texto)

3.3 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁴:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁵:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

⁴ T-147/10

⁵ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

Conforme a la anterior cita jurisprudencial, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1 Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición radicado por el accionante el 14 de enero de 2021. (pág. 9-10 del escrito de tutela).

4.2 Parte accionada

- Respuesta No. 20212009774 de fecha 29 de marzo de 2021 al derecho de petición interpuesto por el accionante. (pág. 9-11 escrito de respuesta).

- Consulta de datos en el sistema de la entidad sobre el historial de la petición (pág. 20).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante Diego Mauricio Moreno Guzmán pretende que se amparen su derecho de petición y se ordene a la Entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición de 14 de enero de 2021 radicado a través del correo electrónico contactenos@invima.gov.co, relacionado con una consulta sobre bebidas y alimentos.

Por su parte, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, solicita declarar la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, considerando que no ha vulnerado los derechos invocados, por cuanto dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación N° 20212009774 de fecha 29 de marzo de 2021, donde atendió de manera específica la consulta realizada por el accionante.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el 14 de enero de 2021 el señor Diego Mauricio Moreno Guzmán presentó petición ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, realizando unas consultas sobre bebidas y alimentos (pág. 9-10 del escrito de tutela).

Inicialmente el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA aduce que el accionante dirigió su petición a una dirección electrónica deshabilitada para tan fin. Sin embargo, informa que procedió con la incorporación de la solicitud asignándole el número de radicado 20211059149, remitido por competencia a la Dirección de Alimentos y Bebidas de la misma entidad.

En respuesta a dicha petición, la Dirección de Alimentos y Bebidas emitió el oficio No. 20212009774 de 29 de marzo de 2021 (página 9 y siguientes del escrito de contestación), dirigido al accionante, donde se observa que fueron contestados los tres puntos objeto de la consulta realizada en el derecho de petición y relacionados con bebidas y alimentos:

“1. Consulta: *¿Es posible hacer presentaciones conjuntas o “amarres” entre licores (ej Ron, whisky, aguardiente, Vodka etc) y un alimento (Ej. Maní, chocolatinas, frituras etc)?*

De ser posible, se solicita a la entidad se sirva indicar si para hacer este tipo de presentaciones conjuntas o “amarres” se requiere autorización por parte de la autoridad sanitaria o no. En caso de requerirse autorización se indique el procedimiento, paso a paso, que se debe seguir para obtenerla.

De no ser posible, se solicita explicar las razones normativas que lo impiden.

Respuesta: *De acuerdo con el Artículo 58 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el Artículo 12 del Decreto 162 de 2021, “todas las bebidas alcohólicas que se suministren directamente al público y a granel deben contar con registro sanitario expedido por el INVIMA, conforme a lo establecido en el presente reglamento técnico”.*

Así mismo, el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, modificado por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 indica: “todo alimento que se expendan directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA- quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario”.

Así las cosas, toda bebida alcohólica y todo alimento expedidos directamente al consumidor requieren autorización de comercialización, sea esta un registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria, según corresponda. (...)

2. Consulta: *¿Es posible hacer presentaciones conjuntas o “amarres” entre licores (ej Ron, whisky, aguardiente, Vodka etc) y una bebida isotónica (ej Gatorade) u otro tipo de bebidas no alcohólicas?*

De ser posible, se solicita a la entidad se sirva indicar si para hacer este tipo de presentaciones conjuntas o “amarres” se requiere autorización por parte de la autoridad sanitaria o no.

En caso de requerirse autorización se indique el procedimiento, paso a paso, que se debe seguir para obtenerla.

Respuesta: *Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, se reitera que todas las bebidas alcohólicas y no alcohólicas expedidas directamente al consumidor requieren autorización de comercialización. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA no autoriza la presentación conjunta de bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas, toda vez que dicho trámite no se encuentra contemplado en la normatividad sanitaria vigente.*

Sin embargo, se advierte que en ningún escenario la comercialización de las bebidas alcohólicas debe suponer el incentivo o estímulo de consumo con otros productos, cuya combinación pueda tener riesgos en salud. Es el caso específico de las bebidas energizantes, para lo cual los Artículos 12 y 14 de la Resolución 4150 de 2009 exigen la inclusión en rotulado y publicidad de las leyendas: “La Bebida Energizante no previene los efectos generados por el consumo de bebidas alcohólicas” y “No se recomienda el consumo de bebidas energizantes con bebidas alcohólicas”. (...)

3. Consulta: *¿Es posible usar la marca de un licor (Ej. Aguardiente Lider, Aguardiente Llanero, Ron Medellín etc) para plasmarla sobre un alimento con fines promocionales (Ej. Maní con la marca Aguardiente Llanero)?*

De ser posible, se solicita a la Autoridad Sanitaria se sirva indicar si para hacer este tipo de presentaciones se requiere ajustes a los permisos sanitarios de los productos. En caso de requerirse se solicita se indique el procedimiento, paso a paso, que se debe seguir.

Respuesta: *Para emplear la marca comercial de una bebida alcohólica en un alimento el interesado deberá aportar la autorización de uso de marca a nombre de quien se encuentre registrada. Tenga en cuenta que las marcas comerciales empleadas en bebidas alcohólicas deben estar previamente registradas o estar en proceso de registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio.”*

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, ha resuelto de fondo la petición de consulta elevada por el accionante el día 14 de enero de 2021, toda vez que emitió el oficio No. 20212009774 de 29 de marzo de 2021 a través del cual resolvió los interrogantes planteados en la misma, cumpliendo con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en precedencia.

Corresponde ahora determinar si el oficio No. 20212009774 de 29 de marzo de 2021, fue puesto en conocimiento del señor Diego Mauricio Moreno Guzmán, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, en comunicación realizada por el Despacho con el señor Diego Mauricio Moreno Guzmán al número telefónico 311 293 1128 a las 4:14 pm el día 12 de abril de 2021, manifestó que ya había sido notificado de la respuesta proferida

por el Invima frente a su derecho de petición. En consecuencia, el Despacho tendrá por acreditado el requisito de notificación de la respuesta, luego no se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el señor Diego Mauricio Moreno Guzmán.

En ese orden de ideas, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso del presente amparo, la entidad accionada dio respuesta a la petición, con lo cual cesó la vulneración al derecho fundamental cuya protección se reclamaba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

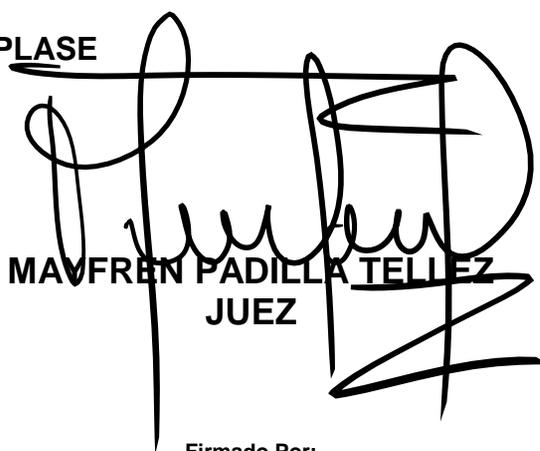
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor Diego Mauricio Moreno Guzmán, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d176d13e910d0fb7815e166f4b037704cb5af58fb736b31e5eb0f3775a03767**

Documento generado en 14/04/2021 02:10:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**